



TCA 18/04/2018 15:30:11 id 2  
Tributo: \$ 1.085 (1)  
Tasa: \$ (0)  
F: 619/13

Evacua vista.-

## SEÑORES MINISTROS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Carlos E. Delpiazzo, en representación ya acreditada de **Centro Integral del Personal de Antel (en adelante "CIPA")**, compareciendo en autos caratulados: *"Rosengurt, Ana c/ Administración Nacional de Telecomunicaciones – Acción de nulidad"* (**Ficha N° 619/2013**), a los Señores Ministros **DIGO**:

Que vengo, en la representación invocada, a evacuar en tiempo y forma la vista conferida, bregando porque se reitere la intimación realizada, bajo apercibimiento de aplicar conminaciones económicas, en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

- I -

### LAS ACTUACIONES EN VISTA

1.- Oportunamente mi representada compareció ante el Tribunal, requiriendo la intimación al cumplimiento de la sentencia de N° 359/2017 de 23 de mayo de 2017.

2.- En escueta síntesis, la referida sentencia dispuso la anulación de la Resolución del Directorio de ANTEL N° 449/2012 de 10 de abril de 2012, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 235/2013 de 19 de febrero de 2013, también del Directorio de ANTEL, mediante las cuales se aprobó la reestructura de los sectores profesionales de ANTEL (grupos ocupacionales "D" -Dirección- y "P" -Profesionales-).

3.- En virtud de lo anterior, fue puesto de manifiesto que las medidas adoptadas por parte de ANTEL a efectos de dar cumplimiento a la sentencia resultaron *“evasivas, poco efectivas e, incluso francamente contradictorias con lo establecido en la sentencia”*.

4.- Al respecto, se señaló que el Directorio de ANTEL, en pretendido cumplimiento de la sentencia, dictó la Resolución N° 1074/2017 de 27 de setiembre de 2017, que, en breve resumen, estableció: *“reconstruir la integralidad y generalidad de la normativa interna que regula los grupos ocupacionales “D” y “P”, corresponde subsanar la lesividad al Derecho subjetivo de los demandantes que el acto anulado contuviera”*. A tales efectos el dispositivo de dicha resolución encomendó la *“inmediata implementación”* de un grupo de trabajo.

5.- Sin embargo, el funcionamiento del referido grupo no ha determinado ninguna conclusión, en tanto, pese a la anulación de la reestructura en los sectores ocupacionales de profesionales y, transcurrido prácticamente un año desde el dictado de la sentencia, aún no se ha determinado una nueva reestructura. Más aún, la actuación de ANTEL, ha sido francamente contradictoria con la sentencia del Tribunal. Así, mediante múltiples resoluciones de Directorio ha dispuesto la realización de concursos de ascensos de funcionarios, llamados de interés, designaciones y contrataciones, que se enmarcan dentro de la reestructura de los sectores de Dirección y Profesionales, la cual fue anulada por el Tribunal mediante la citada sentencia N° 359/2017.

6.- A partir de las consideraciones precedentes, concretamente se requirió la intimación a ANTEL a efectos de que: *“se abstenga de realizar actos contrarios a la sentencia, tales como la realización de llamados a concurso y llamados de interés en base a la reestructura anulada. En la misma orientación,*

*corresponde que se intime a llevar adelante la negociación colectiva, estableciendo un cronograma cierto a efectos de la negociación, así como brindar de modo efectivo la documentación e insumos necesarios a CIPA para llevar adelante de modo efectivo dicha negociación”.*

7.- Por auto N° 891/2018 de 23 de febrero de 2018 el Tribunal hizo lugar a la intimación requerida, conforme a lo peticionado por esta parte.

8.- En virtud de lo anterior, mediante comparecencia de la Administración del pasado 22 de marzo de 2018, se indicó que la intimación carecería de objeto, ya que efectivamente se estaba dando cumplimiento a la sentencia.

9.- En tal sentido, la intimada refirió que: *“Está Administración está cumpliendo proactivamente la Sentencia N° 359/2017 [...] En efecto, la conducta de mi representada se encuentra plenamente ajustada al pronunciamiento del Tribunal y -en este sentido- ha dictado los actos y realizado las operaciones materiales necesarias para cumplir cabalmente el contenido de la sentencia, no habiendo ejecutado ningún acto que se oponga a ella, por lo cual, la intimación practicada en autos carece de objeto”.*

10.- A continuación, se irá a la evacuación de la vista conferida, bregando por la reiteración de la intimación a la contraria, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes, conforme pasa a explicarse.

- II -

## **EVACUACIÓN DE VISTA**

11.- En primer lugar, de modo general, la intimación ordenada por el Tribunal refiere a la esencia de la actividad jurisdiccional, dada, valga la redundancia, por el cumplimiento de los mandatos jurisdiccionales. Al respecto,

a efectos de no incurrir en agotadoras reiteraciones de lo ya expuesto, importa remitir a los desarrollos de la reciente sentencia de la Corporación N° 945/2017 de 30 de noviembre de 2017 en lo que refiere a la competencia del Tribunal para ejecutar las sentencias que dicta.

12.- En segundo lugar, de *modo concreto*, atendiendo a las actuaciones en vista y en lo que refiere al cumplimiento de la precitada sentencia N° 359/2017, se imponen consideraciones *positivas y negativas*.

13.- Desde el punto de vista *positivo*, importa señalar que hay acuerdo con la Administración respecto de los actos administrativos concretos a efectos de dar cumplimiento a la sentencia, es decir, que anulación de la reestructura de los sectores ocupacionales “D” y “P”, supone el dictado de un nuevo acto administrativo de carácter reglamentario a efectos de establecer una nueva reestructura en los sectores ocupacionales objeto de la anulación.

14.- Asimismo, hay coincidencia en relación a que, dado a que los motivos de la anulación dispuesta, consistieron en la exclusión de CIPA de los procedimientos de negociación colectiva, la negociación a realizar, para aprobar una nueva reestructura, debe contar con la participación de CIPA.

15.- Ahora bien, por la *negativa*, el escrito de evacuación de vista dice más por lo que no ha dicho, que por lo efectivamente manifestado, según pasa a explicarse.

16.- En tercer lugar, desarrollando lo anterior, importa reiterar el concreto contenido de la intimación propuesta por esta parte, aceptada por el Tribunal y requerido su cumplimiento a ANTEL, a saber: “*se abstenga de realizar actos contrarios a la sentencia, tales como la realización de llamados a concurso y*

*llamados de interés en base a la reestructura anulada. En la misma orientación, corresponde que se intime a llevar adelante la negociación colectiva, estableciendo un cronograma cierto a efectos de la negociación, así como brindar de modo efectivo la documentación e insumos necesarios a CIPA para llevar adelante de modo efectivo dicha negociación”.*

17.- Al respecto, tal como fuera puesto de manifiesto, en base a la reestructura anulada por el Tribunal, ANTEL se encuentra en trámite de diversos llamados a concursos de ascenso y llamados de interés, a la vez que ha realizado múltiples contrataciones y designaciones. Ninguna mención, o respuesta, ensayó ANTEL sobre la antedicha situación que, sin dudas, determina un manifiesto incumplimiento de la sentencia del Tribunal. Asimismo, tampoco figura ninguna mención a la información requerida por CIPA a efectos de llevar adelante la negociación colectiva, que fuera denegada por ANTEL y cuya entrega informaba al objeto de la intimación dispuesta por la Corporación.

18.- En la misma orientación, ante la orden de que se establezca un cronograma cierto para la implementación de la nueva reestructura, la respuesta ha sido la vaguedad, “se está negociando”, se habrían llegado a acuerdos parciales.

19.- Pues bien, transcurrido prácticamente un año desde de la sentencia que anuló la reestructura, ni siquiera existe un proyecto de resolución, o un régimen de transición, dado la ausencia de una reestructura vigente en los sectores ocupacionales en cuestión.

20.- En cuarto lugar, las consideraciones precedentes informan cabalmente al objeto de la intimación realizada, que, a diferencia de lo sostenido por la Administración, no ha sido satisfecho.

21.- En efecto, tal como fuera expresado en la comparecencia mediante la cual se requirió la intimación, y comprobado a partir de la respuesta de ANTEL, **no hay por parte de la Administración una respuesta efectiva a los deberes jurídicos emanados de la sentencia del Tribunal.**

22.- Peor aún, tal como fue indicado y no mereció controversia por parte de ANTEL, se han adoptado actos contrarios y de franco desconocimiento a la sentencia dictada por la Corporación, tales como los concursos realizados a partir del acto administrativo anulado por el Tribunal. Tampoco se ha entregado a CIPA la información requerida a efectos de la negociación.

23.- En suma, atento al contenido de la jurisdicción del Tribunal, que comprende a la ejecución de las sentencias dictadas, se impone la adopción de las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de la sentencia anulatoria, determinada por el establecimiento de una nueva reestructura en los sectores ocupacionales "D" y "P", fijando una fecha concreta a efectos de la adopción de dicha reestructura por parte de la Administración, ya que ha transcurrido prácticamente un año del dictado de la sentencia sin que se emita resolución sobre el tema. En la misma orientación, se impone, a efectos del leal cumplimiento de la sentencia, que se ordene a la Administración demanda que se abstenga de realizar actos contrarios a lo ordenado por el Tribunal, específicamente la realización de concursos, llamados a interés, designaciones y contrataciones en base a la reestructura anulada. Asimismo, en cumplimiento de la sentencia, no sólo corresponde que en los procedimientos de negociación colectiva se considere la participación de CIPA, sino también que se entregue la información requerida a efectos de la viabilidad de las referidas negociaciones.

- III -

### **PETITORIO**

Por lo expuesto, a los Señores Ministros, **PIDO:**

1.- Que se me tenga por presentado en la representación invocada y por evacuada en tiempo y forma la vista conferida.

2.- Se tenga por no cumplida con la intimación realizada.

3.- Que se sirva reiterar la intimación a ANTEL al cumplimiento de la sentencia N° 359/2017 de 23 de mayo de 2017, fijando un plazo prudencial a efectos de que se establezca una nueva reestructura en los sectores ocupacionales "D" y "P", con la participación de CIPA en el proceso de negociación colectiva, a la vez que se abstenga de realizar actos contrarios a la sentencia del Tribunal, tales como llamados a concurso, manifestaciones a interés, designaciones y contrataciones en base a la reestructura anulada, a la vez que se entregue la documentación pertinente a efectos de llevar adelante las negociaciones, bajo apercibimiento de la aplicación de conminaciones económicas diarias de 100 UR.

CARLOS E. DELPIAZZO  
ABOGADO  
MAT. 3339